

Toluca de Lerdo, Estado de México, 7 de mayo del 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Hola, muy buenas tardes a todos.

Siendo las 13 horas con 22 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario general, por favor haga constar el *quorum* legal e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidenta.

Existe *quorum* legal para sesionar al estar presente las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolverlo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y dos juicios generales cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Muchas gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor sírvase a dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 67 de 2026, promovido con el fin de impugnar la sentencia de 17 de abril del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que estableció un esquema reforzado para la difusión de la medida de reparación consistente en la disculpa pública que brindaron a la parte actora, por actos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres.

En la consulta se propone calificar fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable convalidó indebidamente como actos de cumplimiento las disculpas públicas realizadas el 11 de marzo del año en curso, pese a que estas actuaciones se sustentan en una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que fue revocada por ese órgano jurisdiccional federal, ello porque tales actos carecen de eficacia jurídica.

En la propuesta se propone revocar la resolución controvertida, dejar sin efecto los apercibimientos decretados y la protección de datos personales.

Es la propuesta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, está su consideración el proyecto de cuenta por si hubiese alguna intervención.

Adelante por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Presidenta.

Bueno, pues me permito solicitar el uso de la voz para intervenir en el juicio de la ciudadanía 67 con el que se ha dado cuenta.

En primer lugar, haré una breve referencia del contexto fáctico, dado que el asunto proviene de una cadena impugnativa, la cual inicia con la queja presentada por la parte actora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el 29 de agosto del 2025, derivado de manifestaciones que desde aquel entonces, en su concepto constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a diversas regidurías del ayuntamiento, las cuales fueron realizadas en una rueda de prensa y difundidas en medios digitales con motivo de alusiones a la injerencia masculina en la toma de sus decisiones.

En su oportunidad, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Querétaro determinó, por una parte, la inexistencia de la infracción denunciada y, por otro, consideró que se acreditaba la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a dos regidurías, por lo que determinó, entre otras cuestiones, dar vista al ayuntamiento y decretar medidas de reparación integral, para lo cual vinculó al Instituto Electoral local y a las regidurías infractoras.

La decisión en comento fue controvertida, entre otras personas, por un medio de comunicación digital, cuya impugnación fue resuelta por Sala Regional Toluca en el sentido de revocar parcialmente la sentencia local para que se emitiera una nueva determinación donde eliminara cargas a terceros ajenos al procedimiento especial sancionador y precisara acciones de cumplimiento claras y medibles, así como canales de difusión vinculados y asequibles para las personas obligadas.

Esto es, la modalidad de difusión no podía generar cargas para terceros que no fueran parte ni sancionados en el procedimiento especial sancionador.

En cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional Toluca, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Querétaro dictó sentencia en la que estableció que las disculpas públicas se cumplirían mediante la simple convocatoria de una rueda de prensa por parte de las regidurías

infractoras, así como la publicación íntegra del texto de la disculpa en los estados físicos del ayuntamiento durante 74 días naturales.

Tal decisión fue nuevamente cuestionada ante esta instancia federal, dando lugar a la formación del juicio federal de la ciudadanía 27 del año en curso.

Dentro de los días posteriores a la impugnación y estando *sub judice* de resolver el mencionado juicio de la ciudadanía, el 17 de marzo del año que transcurre, las regidurías infractoras informaron al Tribunal Electoral del estado de Querétaro que el 6 y el 9 del citado mes convocaron a 11 medios de comunicación de la entidad y comunicaron al Instituto Electoral local de la realización de la rueda de prensa en la que se disculparían públicamente por la parte denunciante.

Rueda de prensa que fue realizada el 11 de ese propio mes. Además, que en la primera fecha citada informaron a la Secretaría del Ayuntamiento de todas esas acciones efectuadas.

Con posterioridad a ello, el día 26 de marzo del 2026 Sala Regional Toluca revocó el juicio de la ciudadanía que fue dictado en cumplimiento al anterior juicio federal, al estimarse que el Tribunal local de manera indebida dejó de diseñar o establecer parámetros para que los responsables de la violencia política contra las mujeres en razón de género difundieran de manera efectiva las disculpas públicas ordenadas, señalando a través de diversos mecanismos y/o medidas razonables y verificables las garantías necesarias para poder determinar una reparación integral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determinó que el Tribunal local incurrió en una omisión al no establecer parámetros claros que garantizaran la difusión efectiva de las disculpas públicas, al señalar que la sola convocatoria a una rueda de prensa no aseguraba su finalidad reparadora, no garantizaba que el mensaje llegara al público, ni que contrarrestara el daño causado, el cual tuvo una dimensión pública relevante.

Por ello, concluyó que la reparación no podía reducirse a un cumplimiento formal, sino que debía atender a la naturaleza del daño, asegurando que la disculpa tuviese una proyección pública efectiva.

De ese modo, este órgano jurisdiccional federal puntualizó que el Tribunal local debía atender al hecho de que las disculpas públicas como medida de satisfacción correspondían al menos a dos dimensiones, su emisión y la difusión.

La primera, relativa a que el mensaje efectivamente exista, que sea leído íntegramente por las personas responsables, que se asuma de manera inequívoca el contenido reparador y se exprese en condiciones aptas para materializar el reconocimiento del daño.

Por su parte, la segunda, esto es la difusión, se señaló que implica que, por un lado, la autoridad jurisdiccional defina una vía razonable para que este mensaje se proyecte hacia el espacio público, precisando los canales y mecanismos adecuados y razonables para que sea eficaz, sin que ello implique trasladar obligaciones a terceros, aunque sí imponiendo a todas aquellas personas responsables las cargas idóneas, razonables y asequibles que se encuentren dentro de su ámbito jurídico y material.

En consecuencia, en este fallo se revocó la resolución impugnada y se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitir una nueva determinación en la que estableciera un esquema de cumplimiento con parámetros claros, razonables y verificables, incluyendo acciones concretas a cargo de las personas sancionadas y mecanismos que permitieran evaluar la eficacia de la difusión.

Finalmente, se precisó que la publicación en estrados podía subsistir como medida complementaria, pero no como mecanismo principal de reparación, reiterando que la carga de cumplimiento corresponde a las personas infractoras y que la finalidad última es garantizar una reparación integral efectiva.

Las consideraciones expuestas revelan que el 26 de marzo del 2026 la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía 27, revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de 26 de febrero del año en curso, que había determinado que las disculpas públicas se cumplieran mediante una simple convocatoria a una rueda de prensa por parte de las regidurías infractoras, así como con la publicación íntegra del texto de la disculpa en los estrados físicos del

ayuntamiento por un plazo de 74 días, dictada esta sentencia que fue revocada el 18 de febrero anterior.

La revocación del fallo local obedeció a que el Tribunal estatal dejó de diseñar o establecer parámetros para que los responsables de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género difundieran de manera efectiva las disculpas públicas ordenadas, señalando a través de diversos mecanismos y o medidas razonables y verificables las garantías necesarias para poder determinar una reparación integral.

El inmediato 17 de abril y en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Regional Toluca, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estableció un esquema reforzado para la difusión de la medida de reparación consistente en la disculpa pública que brindaron a la parte actora por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el fallo en comento, el Tribunal local precisó que lo ordinario sería ordenar a las regidurías infractoras que garantizaran la emisión de las disculpas públicas a través de invitaciones, convocatorias y desarrollo de una rueda de prensa para que se disculparan públicamente con la parte denunciante y que fuera grabado íntegramente.

No obstante, estimó que obraba en autos constancias acerca de que las regidurías infractoras ya habían realizado ese acto, porque informaron a ese Tribunal local que el día 6 y 9 de marzo invitaron a 11 medios de comunicación y avisaron al Instituto Electoral del estado de Querétaro de la realización de la rueda de prensa en la que rendirían las disculpas públicas ordenadas, por lo que ésta ya no era necesaria.

Disconforme nuevamente con la sentencia descrita, el 22 de abril de 2026, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal, cuyo proyecto de resolución hoy someto a la consideración de este Pleno.

En principio debe precisarse que la controversia se constriña a revisar si la sentencia ahora impugnada dictada por el Tribunal responsable se ciñó exactamente a lo determinado previamente en diversas sentencias

por esta autoridad jurisdiccional, sin que sea por tanto válido adicionar temáticas que no estuvieron inmersas en el fallo impugnado.

En el análisis de los conceptos de agravio, en mi visión, asiste razón a la parte actora, porque la autoridad responsable convalidó indebidamente como actos idóneos de cumplimiento las disculpas públicas realizadas el 11 de marzo del año en curso, pese a que esas actuaciones se sustentan en una determinación del Tribunal Electoral del estado de Querétaro, que fue revocada por este órgano jurisdiccional federal, de ahí que carecen de eficacia jurídica.

En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable convalidó indebidamente como actos idóneos de cumplimiento las actuaciones y las disculpas públicas realizadas el 6, 9 y 11 de marzo del año en curso. Sin embargo, esas actuaciones carecen de eficacia jurídica para efectos de tener por cumplida la medida de reparación ordenada en los términos exactos en que se ordenó debían llevarse a cabo en juicio de la ciudadanía 27 del año en curso.

Lo anterior es así, porque tales actos fueron realizados con sustento en una determinación jurisdiccional estatal que posteriormente fue revocada, como lo he señalado, y ello implica que los efectos jurídicos que le daban soporte a esa rueda de prensa celebrada para llevar a cabo la disculpa pública carecen de soporte y quedaron sin validez.

Al respecto, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela efectiva exigen que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados y que el cumplimiento de las sentencias sea integral, efectivo y acorde con los parámetros fijados por el órgano jurisdiccional competente.

En ese sentido, las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son obligatorias y deben cumplirse en sus términos exactos, sin que sea jurídicamente válido reconocer efectos o actuaciones realizados al amparo de determinaciones que han sido dejadas sin efectos.

De lo mencionado se desprende que los actos desplegados por los sujetos obligados fueron con anterioridad a la emisión de la determinación de Sala Regional Toluca, en la que se determinó que el Tribunal local incurrió en una omisión al no establecer parámetros claros para garantizar la difusión efectiva de las disculpas públicas.

Aunado a ello, se señaló que la sola convocatoria a una rueda de prensa no aseguraba su finalidad reparadora, no garantizaba que el mensaje llegara al público ni que contrarrestara el daño causado, lo cual tuvo una dimisión pública relevante.

Por ello, concluyó que la reparación no podía reducirse al cumplimiento formal, sino que debía atender a la naturaleza del daño, asegurando que la disculpa tuviese proyección pública efectiva.

Estas situaciones que fueron determinadas por Sala Regional Toluca no se acreditaron, ya que si bien los actos efectuados por las personas vinculadas se emitieron el 6, el 9 y el 11 de marzo, donde convocaron a 11 medios de comunicación de la entidad y se comunicó esa determinación al Instituto Electoral local en relación a la celebración de esta rueda de prensa, en la que se disculparían públicamente, así como la celebración de la multicitada rueda de prensa, también es cierto que en la sentencia en la que se ordenó la emisión de estas disculpas, se establecieron una serie de parámetros claros para garantizar la difusión efectiva de las disculpas públicas y esto se llevó a cabo con posterioridad, esto es hasta el 26 de marzo del año en curso.

De ahí que resulta incuestionable en mi visión que no se acató a cabalidad la resolución de mérito, toda vez que no se tenía conocimiento de las acciones o actuaciones que tenían que efectuar al momento del cumplimiento, esto es, la manera en la que tenían que llevar a cabo esas disculpas públicas.

Esto no fue realizado conforme a esos parámetros fijados por este órgano jurisdiccional federal, ya que lo que se efectuó dio cumplimiento a la resolución del Tribunal Estatal, fue revocada, de ahí que de ningún modo se hubieran atendido a estos parámetros claros fijados.

Por lo tanto, la responsable incurrió en una indebida convalidación de actos jurídicamente ineficaces, lo cual motiva que en el presente asunto

se proponga revocar la sentencia impugnada para los efectos que se puntualizan en el proyecto que hoy someto a su consideración.

Es cuanto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿hubiese alguna intervención?

Gracias.

De mi parte, sin sonar reiterativa, quiero acotar algunos puntos que me parece importante de precisar, puesto que este asunto viene de una cadena impugnativa prolongada.

En principio, tal y como lo refirió la Magistrada Marcela, este asunto tiene que ver con expresiones que fueron expresadas por regidurías y las cuales fueron difundidas por medios de comunicación derivado de la convocatoria a una rueda de prensa.

En la sentencia se tuvo a bien decretar la violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de dos de las tres regidurías y en los efectos, en las disculpas públicas que se ordenaron se vinculó a los medios de comunicación para que dieran publicidad a esa disculpa pública durante 74 días.

Esos 74 días se consideraron lesivos para uno de los medios de comunicación que viene a esta Sala Regional Toluca, prácticamente a inconformarse que él no fue sujeto en el procedimiento, él no fue una parte denunciada y tampoco se le notificó la sentencia.

Entonces, viene una primera resolución en la cual se le ordena al Tribunal Electoral que emita una nueva determinación respecto de este tema de la disculpa, pero trasladando esa carga a los sujetos infractores, no a los medios de comunicación o a cualquier tercero ajeno a la controversia planteada.

Viene una segunda determinación en donde esa carga ahora es trasladada al ayuntamiento del cual forman parte las personas infractoras, igual durante 74 días, para que se le diera difusión mediante los estrados.

Esa parte evidentemente no fue controvertida en la ponencia del Magistrado en ese entonces, si no mal recuerdo, del Magistrado Omar, pues se tuvo a bien como una medida adicional; sin embargo, eso no suplía la carga de las personas infractoras.

¿Qué es lo que pasa en este tema?

Que cuando viene la impugnación de la actora en ese inter, se presenta el informe por parte de estas personas infractoras hacia el Tribunal Electoral de la disculpa pública que iban a ofrecer y evidentemente, como no hay efectos suspensivos en la materia, se lleva a cabo. De eso no hay ningún tema, se entiende que se haya tomado en cuenta y que se ha valorado por el tribunal responsable.

¿Cuál es el problema y cuál es la propuesta que se pone a consideración de nosotros los Magistrados?

Que no puede tenerse por válida el análisis de esa disculpa pública y todos los elementos derivados de la misma, puesto que con posterioridad existió una sentencia en la cual se dijo de manera detallada en diversos efectos, cómo se tenía que llevar a cabo la disculpa pública, por parte de quién y cómo se tenía que llevar a cabo la difusión justamente para tener un control más exacto y más claro de los efectos de esa disculpa pública.

En principio debo adelantar que estaré a favor del proyecto que nos he sometido a nuestra consideración, porque el Tribunal tuvo, el criterio del Tribunal fue tomar en consideración esa disculpa pública, insisto — como lo menciona la Magistrada Marcela—, aún y cuando los elementos en los cuales se basó fue una sentencia que ya no tenía efectos.

Entonces, el Tribunal ¿qué es lo que hace? Pareciera que parte los efectos de la disculpa pública, porque como bien se comentó, la disculpa pública se compone de dos dimensiones: la emisión y la difusión.

Entonces, ¿qué es lo que hace el Tribunal? El Tribunal dice la disculpa pública ya se realizó, existió y se hizo bajo estos lineamientos. Entonces, yo ya no pareciera pues que, se comenta ya no voy a imponer una carga más a las personas infractoras, puesto que ellas ya realizaron la disculpa pública frente a los medios de comunicación.

Entonces, tengo la nueva sentencia de la Sala Regional Toluca y me voy a dedicar entonces ahora a analizar solamente o a acatar y ejecutar la parte de la difusión.

Y para mí esta es la parte en la que el Tribunal cae en el error, porque justamente como lo menciona la parte actora, el Tribunal no puede escindir esos efectos de la disculpa pública, porque si no pierde su efecto reparador.

Lo que debió hacer el Tribunal, a consideración de la suscrita, es analizar esa disculpa pública, porque al final de cuentas fue una ordenanza del propio Tribunal, pero no tomarla en consideración como efectos del cumplimiento de esta nueva determinación, porque la nueva determinación tenía efectos muy claros, muy precisos y esos fueron los que se debieron de analizar a la par de la emisión de la disculpa pública.

Entonces, de mi parte yo estaría a favor, adelantando el sentido de mi voto a favor del proyecto que nos es propuesto.

Es cuanto de mi parte.

Y si no hubiese mayor intervención, les solicito por favor, Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Bernice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Bernice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Bernice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 67 de 2026, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se deja sin efecto los apercibimientos decretados durante la sustanciación del asunto.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Secretaria Verónica Elizabeth García Ontiveros, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Secretaria de Estudio y Cuenta Verónica Elizabeth García Ontiveros: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia que somete a su consideración la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

En primer término, me refiero a la propuesta del juicio de la ciudadanía 60 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, por un lado, determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte denunciada, derivado de diversas expresiones difundidas en su perfil de Facebook y, por otra parte, declaró la inexistencia de dicha infracción respecto de otras manifestaciones, entre ellas una frase relacionada con el desempeño público de la denunciante con respecto a la forma de ejercer su maternidad, así como una alusión vinculada con una persona menor de edad, al considerar que se trataba de una crítica severa al ejercicio del cargo y que no contenía elementos de género.

La ponencia propone revocar en la materia de controversia la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto, al considerarse que el Tribunal local no realizó un análisis integral y contextual de la expresión denunciada en relación con los videos y publicaciones materia de la denuncia, pues se limitó a calificarla como crítica política, sin examinar si la alusión a la maternidad y a una persona menor de edad permitían establecer o no la existencia de un estereotipo de género vinculado con la capacidad de la denunciante para ejercer su cargo, ni si dicha referencia requería un estudio específico desde la perspectiva del interés superior de la niñez.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 32 de este año, promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que entre otras cuestiones declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a un medio de comunicación en perjuicio de una legisladora local, al considerar que su nota periodística reprodujo expresiones que no se encuentran protegidas por el derecho de la libertad de expresión, pues se usó un lenguaje sexista que pretendía perjudicar la labor de la denunciante por su forma de vestir, por lo que constituyó violencia verbal, sexual, simbólica, psicológica, mediática y digital.

La ponencia propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida, al considerarse que, por un lado, el Tribunal local realizó un análisis correcto de los mensajes de los usuarios de redes sociales que el medio de comunicación seleccionó, incluyó y difundió de manera textual en la nota periodística, pues se publicaron estereotipos de género, con un lenguaje discriminatorio, insultos misóginos y

sexualizados, sin que dichas expresiones tengan una utilidad funcional o necesaria, ya que carecen de un propósito informativo legítimo y, por otra parte, dada la vulneración de la norma, la responsable realizó una correcta aplicación de la sanción, pues corresponde a la gravedad de la infracción al imponer la mínima prevista legalmente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Quisiera intervenir en los dos asuntos, por favor.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: De acuerdo.

Adelante por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

Bien. Primero me referiré al JDC-60 de este año, donde una Presidenta municipal de Michoacán controvierte una sentencia del Tribunal local en el cual se determinó la existencia de violencia política en razón de género respecto a ciertas expresiones atribuidas a María Isabel Corona Méndez.

Y por otra parte, determinó la inexistencia de ciertas frases vinculadas con la maternidad y al hijo menor de edad de la víctima, al estimarlas como una crítica al cargo sin elementos de género, derivado de que determinó, por un lado, la existencia de violencia política en razón de género amonestó a la parte denunciada.

En este asunto, si bien es cierto la víctima tiene en sí o estableció el Tribunal local que obtuvo su pretensión que es determinar la violencia política en razón de género, al final se tiene que tomar en consideración una situación que ha reiterado esta Sala Regional, que el análisis se debe de establecer a través de un análisis integral y contextual de todos los elementos que tenemos en el expediente.

Si bien es cierto, ya se determinó y se consideró la existencia política en razón de género y ya cumplió con la pretensión que quería justamente la víctima, lo cierto es que se dejaron a un lado ciertas frases o ciertas expresiones en las cuales se consideraron que son inexistentes relacionados a lo que se denuncia.

Entonces, en este sentido, si bien es cierto el Tribunal local se pronunció respecto a estas frases relacionadas a una posible incidencia y que solamente se vinculó a una falta de identificación de un menor de edad, lo cierto es que se debe de analizar si la alusión a la maternidad de la propia víctima formaba parte del contexto de estereotipos de género en este sentido.

Entonces, reiterando los criterios que ha señalado esta Sala Regional en este sentido, se debe de analizar de manera integral y de manera contextual lo que nos aducen las víctimas con todo el caudal probatorio que tenemos en el expediente y derivados de todas las frases o todas las expresiones u opiniones generan violencia política en razón de género.

De ahí que se proponga justamente revocar para considerar o evaluar si estas frases son o no violencia política y esto lo tendrá que hacer el Tribunal local de Michoacán.

Respecto a este asunto es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Adelante por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente.

Efectivamente, en este caso, la problemática de la resolución se determina a partir de que realiza un análisis no integral, sino que lleva a cabo un análisis de las diversas manifestaciones que son denunciadas de manera segmentada y pierde de vista que las alusiones que se hacen en relación a la maternidad de la víctima y de su menor hijo están vinculadas al propio ejercicio del cargo. Entonces, no se trataba de una manifestación aislada.

De ahí que se considere que para poder establecer si estas manifestaciones son manifestaciones neutras o son manifestaciones protegidas o no por la libertad de expresión, debe llevarse a cabo un análisis contextual. Porque solamente a partir de eso podríamos establecer si efectivamente son manifestaciones neutras o si, en el contexto en el que están enclavadas y por la forma en la que están referidas al cargo público que desempeña a la víctima, constituye en violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por eso yo adelanto el sentido de mi votación, que será de acuerdo con el proyecto, porque lo que se está ordenando es efectivamente que se lleve a cabo un análisis integral, contextual de todas estas situaciones.

Por cierto, que esto ha sido un criterio reiterado y que además está así establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior en relación a la manera en que debe de hacer analizada las denuncias de expresiones relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrada.

De mi parte también quiero hacer referencia al juicio de la ciudadanía 60, unas consideraciones respecto al proyecto que se nos pone en consideración, pero otras más respecto a las alegaciones que acabamos de desahogar previo a la 1 de la tarde, razón por la cual también se difirió la sesión que se tenía programada, porque sí me parece muy importante utilizar el micrófono justamente para dar a lo mejor contestación a algunas inquietudes de las partes que no pueden

ser desahogadas en las alegaciones, porque se estarían adelantando criterios.

El justiciable en las alegaciones se dolía principalmente de la cuestión de que en Sesión Pública el Tribunal Electoral no hizo mención del nombre completo de la persona infractora.

Sí me parece muy importante aclarar que, la forma en la que los plenos determinan comunicar la sentencia, eso no constituye el acto impugnado. Lo constituye la sentencia, la cual es revisada y analizada por nosotros, los juzgadores.

En todo caso, entiendo también la inquietud o la molestia, el malestar de, en este caso de la actora, respecto a que las sesiones públicas cumplen un objetivo, que es transparentar y dar publicidad a las sesiones que se están dilucidando, pero cierto es que lo que se vierte aquí en estas sesiones no son materia de revisión, son las sentencias que vienen aprobadas y firmadas por el Pleno.

Entonces, sí se me hace importante aclarar ese punto y también comentar que al final de cuentas la difusión que se pueda dar respecto al nombre de una persona infractora puede, en su caso, digamos que trasladarse o vincularse a través del Registro Público de Personas Infractoras del Instituto Nacional Electoral, en donde ese registro está a disposición de toda ciudadana y todo ciudadano, en donde puede advertir el nombre de la persona, el expediente del cual vino la infracción, la fecha y muchos más elementos que son de interés público.

Otro de los agravios tuvo que ver, y justamente ya lo estaban hablando mis compañeros, con que no se analizó de manera integral un resto de infracciones, que a juicio de la actora sí constituían violencia política en razón de género. Esa parte, la realidad es que adelanto que el sentido de mi voto será a favor, porque también considero que hace falta un análisis reforzado del contexto general en el que fueron emitidas estas expresiones, porque también es importante dar fin o concluir o ir labrando el camino de algunas ideas que se tienen respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y me refiero, de manera muy específica, leyendo el expediente, a una expresión que hizo la persona infractora, en donde ella argumentaba

que no podía actualizarse la violencia política contra las mujeres en razón de género puesto que ella era mujer. Entonces, considero que sí es importante que haya un análisis reforzado porque, justamente, las expresiones que tienen que ver con la maternidad, con la manera en la que lleva la crianza y el cuidado de su hijo menor, puede ser a lo mejor vinculado con esa idea que se tiene de que una persona mujer no puede cometer violencia, porque a lo mejor yo también estoy en la postura de ser mamá, entonces no se puede actualizar, justamente, o no se puede analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Y también me gustaría ser enfática en otro elemento. En las alegaciones, y lo digo de manera muy respetuosa, alcancé a advertir que había un tercer agravio en análisis o por lo menos se pretendía que se analizara un tercer agravio, que tenía que ver, permítanme, tenía que ver con gracias, gracias, Magistrado, con la reincidencia de la persona infractora.

De manera particular también las Magistraturas nos abocamos a leer de manera íntegra la demanda. Insisto, esa fue también una de las razones por las cuales la sesión se está llevando 15 minutos después. Y a juicio de la suscrita, yo no logré advertir un agravio que fuera encaminado a la reincidencia de la persona infractora, y esa es la razón por la cual el proyecto que se está poniendo a nuestra consideración solamente acota y analiza dos de los agravios.

Entonces, sí me parece importante hacer mención de esas cuestiones. Insisto, aprovechar el micrófono, aprovechar el Pleno para dar contestación a preguntas o cuestionamientos que se hicieron en las alegaciones correspondientes.

De mi parte sería cuanto.

Magistrada, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Efectivamente, es importante establecer que las resoluciones que se emiten por parte de esta Sala Regional, en primer lugar, es única y exclusivamente a la luz de los agravios y de las propias constancias que están en el expediente.

Pero además de esto, más allá de la circunstancia de que se hubiese o no se hubiese planteado la cuestión relacionada con la aducida reincidencia, lo cierto es que se trata de una resolución emitida para efectos para que el Tribunal vuelva a llevar a cabo un análisis integral de esto y a partir de eso emita una nueva resolución en la que decida si todas estas expresiones, inclusive estas que dejó en un principio de lado, constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género y si sí o si no, establecer la sanción que corresponde a esto y todos los elementos que deben de evaluarse al momento de imponer una sanción. Entre ellos ya quedará en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local, el advertir cuáles son esos parámetros que deberá de considerar en su oportunidad para establecer la sanción, medidas de reparación, etcétera, etcétera.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez:
Muchas gracias Magistrada.

Adelante Magistrado, por favor.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias Presidenta.

Solamente para mencionar que en este caso, si bien es cierto, la parte actora señala que durante el desahogo de la Sesión Pública no se hizo mención, digamos, que del nombre de la persona que cometió esta determinación de violencia política, lo cierto es que hay que tomar en consideración una situación. Las sesiones públicas o las manifestaciones, incluso las propias cuentas, no se pueden controvertir, sino que se tiene que controvertir justamente los actos que surgen a la vida jurídica y ¿cómo surgen a la vida jurídica? Cuando estos actos completamente se notifican a las partes.

A través de esta acción que realizan los Tribunales se genera una afectación de derechos y en esa vía se tiene que controvertir ciertamente la difusión y del tema en las sesiones públicas es para dar a conocer cuáles son los sentidos o el sentido de una determinación de

un Tribunal, de un órgano jurisdiccional y entonces, a partir de esa base es que se determina que es ineficaz el argumento de la parte actora para controvertir esta cuestión.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Entonces, con respecto al juicio de la ciudadanía 60 serían, ¿cuánto los comentarios?

Magistrado tiene el uso de la voz para el para el juicio general 32.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Gracias, Presidenta.

En este asunto es muy interesante porque una diputada en el estado de Michoacán realizó una queja en contra de un medio de comunicación por violencia política en razón de género por difundir una nota periodística con críticas a su vestimenta, vestimenta que utilizó en un evento público.

Una vez que el asunto llega al Tribunal local determinó la existencia de violencia política en razón de género al considerar que esta nota reprodujo expresiones que no están protegidas por la libertad de expresión, pues usó un lenguaje sexista para perjudicar la labor e imagen de la legisladora por su forma de vestir, por lo que constituyeron violencia verbal, sexual, simbólica, psicológica, mediática y digital.

Sin embargo, el medio de comunicación acude ante esta Sala Regional y señala que el Tribunal local no realizó un análisis correcto relacionado a las expresiones que insertó propiamente en la nota periodística y que se vulnera propiamente la libertad de expresión.

A mi modo de ver en el asunto, los argumentos que expone este medio de comunicación son infundados, pero se tiene que partir de que la parte actora que es el medio de comunicación en Michoacán realizó una nota periodística con la finalidad de informar sobre un supuesto debate con la relación a la vestimenta de una mujer que integra la Legislatura en un evento público.

Aquí realizó ciertas opiniones vinculadas a que no existe una crítica hacia los hombres, mencionó las posturas de una supuesta formalidad que deben de tener los funcionarios en eventos públicos. Sin embargo, por otro lado, también en esta nota periodística el medio de comunicación lo que hace es seleccionar agregar y difundir opiniones de usuarios de redes sociales de manera textual, que se encuentran excluidas a la libertad de expresión. Esto, sobre todo porque estos mensajes de personas terceras son mensajes ofensivos, que no tenían la finalidad de generar una postura sobre la cobertura informática, sino que la intención que tenían estos mensajes que fueron difundidos de manera textual, la finalidad era insultar, humillar o lastimar a la denunciante con estereotipos de género.

De ahí que se parta de la idea de que estas expresiones no tienen alguna utilidad funcional o necesaria, considerando que son expresiones impertinentes, sobre la base de que estas son aquellas que carecen de una utilidad funcional en la emisión de un mensaje.

Esto cobra relevancia porque tiene como consecuencia abandonar el propósito informativo y, en cambio, se difunden o se apliquen contenidos donde se ofenden o se descalifican a mujeres.

Con este proyecto se reafirma, justamente, de que no todas las expresiones no están amparadas a la libertad de expresión. Si bien es cierto este Tribunal Electoral ha determinado que existen diversas críticas severas o incómodas, desagradables para ciertas partes, incluso el uso de la sátira para cuestionar ciertas acciones de personas que están en el servicio público, lo cierto es que existe una limitante, que no este derecho es absoluto, y esta limitante vinculada con la libertad de expresión se encuentra propiamente en la Constitución General, y este no permite, justamente, o no reconoce un derecho al insulto.

En este tipo de casos o en el asunto en concreto, en este juicio general, nos podemos dar cuenta de que propiamente existe una esencia, que quizás la finalidad sea informar, pero podemos observar ciertos mensajes o en su contexto, su integridad, analizando toda la nota informativa, que existen mensajes que no están amparados, opiniones o comentarios, expresiones que no están amparados a la libertad de

expresión, y sobre este tema nosotros como juzgadores no podemos dejar pasar este tipo de expresiones cuando se encuentran –digamos– que escondidas propiamente en las notas periodísticas, sobre la base de que existe una finalidad de informar, en este caso sobre un supuesto debate.

Si bien es cierto el propio medio de comunicación realiza diversas expresiones y opiniones encontradas respecto a la vestimenta que deben de tener algunos funcionarios en eventos públicos, lo cierto es que al final del día lo que hace el medio de comunicación es una cuestión de seleccionar, de publicar y, en consecuencia, difundir estos mensajes que están vinculados a insultar a la propia servidora pública, donde no tienen una finalidad de generar un supuesto debate.

Entonces, en este caso, podemos generar una división cuando tenemos expresiones u opiniones vinculadas a la libertad de expresión y cuando no están vinculadas o van más allá de este derecho acotado.

Tenemos presente que, si bien es cierto este derecho a la libertad de expresión está reforzado por la propia Constitución, es cierto que esto tiene ciertos límites y los límites lo marca la propia Constitución.

Entonces, esta finalidad que tuvo el medio de comunicación de integrar de manera textual estas opiniones relacionadas, supuestamente con su nota, observamos que no tienen una utilidad funcional y que son expresiones impertinentes y que no tenían la función o la finalidad de generar un tema de un debate, sino de humillar justamente a una mujer y generar estereotipos de género vinculadas con su función pública.

De ahí que, a mi modo de ver, se tiene que confirmar la resolución controvertida.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, ¿alguna intervención?

De mi parte seré muy breve, comentando que acompaño el sentido del proyecto.

Simplemente me gustaría generar un poco de conciencia respecto a la utilización de las plataformas digitales o las redes sociales.

Las redes sociales sirven para amplificar las voces, amplificar una opinión, amplificar una crítica muchas veces nociva.

En este caso, lo que se advierte, y como bien lo maneja el Magistrado en el proyecto, prácticamente el medio de comunicación utilizó la herramienta que proporcionan las plataformas digitales para amplificar esos efectos nocivos y hablar en contra de la víctima.

Y sí me parece muy importante comentar que la selección de esos comentarios evidentemente se hizo a modo, porque la selección no es, es un comentario tras otro, tras otro, que habla justamente de manera humillante y despectiva de la víctima.

Entonces, el medio de comunicación trata de eludir sus responsabilidades prácticamente o asegurando que él no es el autor de esas expresiones. Y si bien es cierto, propiamente no lo es, también lo es que no existía una necesidad o no existía un beneficio para el debate público, el seleccionar los comentarios más perjudiciales para la víctima y amplificarlos a través de las plataformas y sus redes sociales, porque no perdamos de vista que los medios de comunicación tienen sus seguidores y también la facilidad con que se transmiten esos mensajes se hacen virales.

Entonces, prácticamente se habla de —insisto— unos efectos nocivos que se utilizan a modo para llegar a más personas y que más personas sigan nutriendo, a través del anonimato muchas veces estos comentarios que son perjudiciales para las para las víctimas.

De mi parte sería cuanto y si no hubiese mayor intervención.

Secretario, por favor, le solicito tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como la ordena, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 60 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Por otra parte, en el juicio general 32 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la parte impugnada la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Secretario General, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Doy cuenta con el juicio general 36 del presente año promovido para impugnar diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que, la parte actora carece de legitimación para promover el juicio al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el proyecto de cuenta, por si hubiese alguna intervención.

De acuerdo, muchas gracias.

Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Omar Hernández Esquivel.

Magistrado Omar Hernández Esquivel: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrada Presidenta, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio general 36 de 2026, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quieran ustedes apuntar?

De acuerdo, muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 horas con 14 minutos del 7 de mayo de 2026, se levanta la presente Sesión Pública de Resolución.

----- o0o -----

**SALA REGIONAL
TOLUCA**